

en quien juzguen deba recaer la terna. Los votos serán recogidos y computados por el jefe de la plana mayor general, informando al gobierno acerca de los que sacasen mayor número de votos. De esta terna deberá el gobierno nombrar uno, y avisarlo al senado para la aprobación constitucional.

16. Si ninguno de los propuestos en terna mereciesen la aprobación del gobierno, mandará que se repita la votación para formar nueva terna.

17. La votación para general no podrá recaer en uno que esté procesado criminalmente.

18. El jefe de la plana mayor, los generales de divisiones, comandantes generales, subinspectores, no deberán proponer para retiros a ningún oficial que no tenga las circunstancias de buena conducta civil y militar, teniendo presente, bajo su más estrecha responsabilidad, que éstos retiros son una recompensa que se concede al mérito. Los oficiales inaplicados ó abandonados en el servicio, que hubieren dado muestras de incorregibles, no deben permanecer en los cuerpos; y á éstos, así como á los viciosos, se les dará precisamente su licencia absoluta, recogiendo los despachos de los empleos que hubiesen obtenido, para lo cual se procederá á la calificación que se haga por la junta de honor que en cada cuerpo debe establecerse, en los términos que se demarcarán en el decreto respectivo. Del mismo modo no apoyarán la solicitud de los viciosos para pasar á otra arma ó cuerpo.

19. Al jefe de la plana mayor y á los subinspectores corresponde el dejar bien establecida en cada cuerpo, después de la revista, la subordinación, la disciplina y la justicia: cuidarán que el manejo de los caudales se haga con la mayor equidad y pureza, y que todos los individuos estén ajustados, no siendo óbice para ello el que las tesorerías no hubieren completado los haberes: que cada individuo de tropa tenga su libreta y papel de tiempo, y que no

haya algún militar á quien deje de cumplírsele las condiciones de su empeño en el servicio, conforme á las órdenes que para ello reciban del gobierno.

20. Las revistas de inspección comenzarán anualmente desde el 1º de Abril, y seguirán en los cuatro meses sucesivos, á menos de que por circunstancias imprevistas disponga el gobierno lo conveniente.

21. Siempre que un cuerpo en cualquiera época ingresare en una división, el general de ella, por sí ó por el comisionado, le pasará una escrupulosa revista de inspección inmediatamente de su llegada al departamento militar, dando parte al jefe de la plana mayor general con el resultado.

22. Uno de los más graves cargos que deben hacerse al jefe de un cuerpo es el que tolere en los individuos de su mando la falta de subordinación, de disciplina, de abandono en el servicio: el que descuidare estos indispensables deberes, será amonestado por el general de la división ó subinspector; y si no obstante, el defecto continuare, se dará parte al jefe de la plana mayor general, quien previa la correspondiente causa, lo consultará inmediatamente para su licencia absoluta.

23. Uno de los méritos que harán distinguir á los coroneles de los cuerpos, será el buen estado de subordinación, disciplina, instrucción, manejo de caudales y economía en que mantengan á sus cuerpos. Este mérito, así como el de la constante aplicación, se tendrá muy presente en los coroneles para su ascenso á generales. A este efecto se publicará el resultado de la revista, con el fin de que lo tengan presente en las propuestas.

24. Los ayudantes, coroneles y tenientes coroneles de la plana mayor general serán de los jefes sobrantes hoy, ó que se escojan entre los del ejército, procurándose, en cuanto sea posible, que éstos sean facultativos, ó cuando menos que tengan instrucción en infantería y caballería. De la misma clase de sobrantes del ejército

serán los oficiales agregados á la plana mayor; y las vacantes se reemplazarán de igual manera. Cuando ya estos oficiales queden extinguidos, habrá un cuerpo de adicíos á la plana mayor general, compuesto de diez y seis capitanes y diez y seis tenientes, los cuales serán precisamente sacados de los subtenientes alumnos del colegio militar, que concluidos los dos primeros periodos, quisieren ingresar ó se les destino á la plana mayor. Estos tenientes, antes de ser capitanes de la plana mayor, deberán por precisión servir cuatro años en clase de agregados en los cuerpos del ejército, en esta forma: año y medio de segundos ayudantes en los cuerpos de infantería; año y medio en los de caballería, y un año de oficiales en artillería embebidos en las compañías, ejecutando toda clase de servicios como los efectivos.

25. La sección de ingenieros geógrafos, hará su servicio en la plana mayor del ejército, y sus individuos estarán sujetos para el servicio al jefe de la plana mayor, así como al director de su cuerpo. Los ascensos los obtendrán en el de ingenieros.

26. En consecuencia de este decreto, cesan las inspecciones de milicia permanente y activa y departamentos internos, y al jefe de la Plana Mayor general corresponden las atribuciones y autoridad que la Ordenanza señala al inspector general; la que la misma comete á los inspectores en campaña, corresponde á los generales de división, quienes, así como los comandantes generales de los Departamentos de Oriente y Occidente, serán subinspectores generales de infantería y caballería.

27. El secretario del cuerpo de la Plana Mayor general, tendrá al mes la gratificación de ochenta pesos líquidos, sin sujeción á descuento; los de las direcciones de artillería é ingenieros, cuarenta en los mismos términos; y los de los subinspectores igual cantidad que los últimos, siempre que éstos sean también secretarios de la Comandancia general.

28. Cesarán luego que se publique el

estatuto particular, las funciones de las mayorías de plaza, castillos, fuertes, etc., y en el reglamento de la Plana Mayor se dirá quiénes deben llevar el detall para el servicio de las guarniciones, empleándose de preferencia en esto y en la Plana Mayor, á los que pertenecían á ellas, aunque sus despachos estén pendientes de las tomas de razón, las que se mandarán hacer conforme á lo que disponga el gobierno, y lo mismo que correspondieron al extinguido Estado Mayor general.

NUMERO 1997.

Octubre 30 de 1838.—Sobre que toca á los prefectos conceder licencias temporales á los jueces de paz.

S. E. el presidente de la República, oído el consejo de gobierno, ha tenido á bien declarar por punto general, que á los prefectos corresponde conceder las licencias temporales que, con justa causa, soliciten los jueces de paz. Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

NUMERO 1998.

Noviembre 19 de 1838.—Ley.—Sobre que se haga efectiva la recaudación del arbitrio extraordinario, y se suprima el impuesto á jornaleros y sirvientes domésticos.

El gobierno acordará por sí las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva, con la debida oportunidad, la recaudación del arbitrio extraordinario de cuatro millones, suprimiendo desde luego el impuesto que gravita sobre jornaleros y sirvientes domésticos, corrigiendo en las demas partes que lo estime conveniente, los reglamentos publicados sobre la materia, sin aumentar las cuotas en ellos establecidas, y decretando contra los morosos en el pago, multas que no excedan en ningún caso de la mitad de las cuotas que deban aquellos satisfacer.

Y usando de la facultad que se concede al gobierno en el anterior decreto, ha tenido a bien dictar el Excmo. Sr. presidente, los siguientes artículos:

Art. 1.º Se exceptúan del arbitrio extraordinario reglamentado en 23 de Agosto último, sobre sueldos y salarios, la clase de sargentos y las demás inferiores á ella en el orden militar.

2.º Quedan igualmente exceptuados del arbitrio por sus salarios, los sirvientes domésticos, y los simples jornaleros.

3.º Para evitar dudas y equivocaciones, se reputarán sirvientes domésticos, para gozar de la excepcion, todos aquellos que, estando dedicados al servicio económico de las familias y establecimientos públicos, ó á la comodidad personal de sus amos, tienen suspensos los derechos particulares del ciudadano, conforme al art. 10, párrafo 2.º de la ley primera constitucional.

4.º Para el mismo efecto de la excepcion, se tendrán por simples jornaleros únicamente aquellos que por su trabajo personal obtienen alguna premio, el día que trabajan, bien sea en las labores del campo, en las artes y oficios, ó en cualquiera objeto servil, con tal de que lo que puedan ganar en un año no pase de doscientos pesos.

5.º Las cantidades que las oficinas recaudadoras hubieren colectado por los salarios que exceptúa este decreto, serán reintegrados á los individuos que las pagaron, abonándoseles á la parte causada sobre los sueldos y salarios no exceptuados, ó devolviéndolas en efectivo si no pudiere tener lugar ese abono.

6.º Cuando la cantidad satisfecha en el primer plazo cubriese totalmente el adeudo causado por los salarios no exceptuados, se abonará en la liquidación el 64 por ciento, devolviéndose en efectivo las cantidades que resulten sobrantes.

7.º A los deudores por el arbitrio extraordinario que, cumplido cualquiera de los tres plazos, no exhibieren después de quince días la parte vencida de sus cuotas, se

les exigirá una charta parte más en calidad de multa.

8.º El plazo de quince días que concede el artículo anterior, se contará desde la publicación de este decreto, para todos aquellos á quienes se haya cumplido el primer bimestre á la fecha de la misma publicación.

9.º Para los que cumplido ya el primer bimestre, reciban su boleta después de publicado el presente decreto, por giros mercantiles, por establecimientos industriales, por profesiones ó por salarios, comenzarán los quince días desde la fecha en que reciban la boleta, á no ser que habiendo hecho reclamo, cuando este tenga lugar, la junta revisora haga su calificación fuera del término de los quince días, en cuyo evento tendrá todavía otros tres el causante, incluso el de la revision, para hacer su entero, sin incurrir en la multa.

10.º Dentro de las prórogas concedidas en el artículo precedente, los causantes que, recibiendo su boleta fuera del primer bimestre, enteraren el valor de sus cuotas, gozarán el abono del 64 por ciento.

11.º Los administradores y demás recaudadores, recordarán, por medio de carteles, á los causantes del arbitrio sobre fincas rústicas y urbanas, sobre capitales impuestos y sobre objetos de lujo, que no deben esperar que la oficina les pase boleta supuesto que, como está prevenido en los reglamentos respectivos, ellos han debido ocurrir á hacer sus pagos sin necesidad de ese requisito.

12.º Queda derogado cuanto se oponga á este decreto, en el reglamento de 23 de Agosto, sobre sueldos y salarios.

NUMERO 1999.
 Noviembre 20 de 1838.—Ley.—Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio extraordinario.

Art. 1.º Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario, á los deudores moro-

sos, ejercerán la potestad coactiva, no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino tambien los encargados de secciones en las administraciones principales, y los jefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

2.º El ejercicio de la potestad coactiva, para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.

3.º En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oídos los interesados, decidirán en juicio verbal, dentro del término de tres días, y excediendo de aquella suma, los jueces de Hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve días útiles.

4.º El fallo de los jueces de Hacienda y de letras se llevará á ejecucion, sin perjuicio de los demás recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

5.º Ningun juicio contencioso podrá abrirse, sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no tenga lugar la revision de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algun reclamo.

6.º Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán dentro del término de tres días, pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.

7.º Antes de verificarse el remate, cualquiera interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame, y un cinco por ciento para gastos de cobranzas. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento, sobre el adeudo reclamado, por gastos de ejecucion.

8.º El cinco y el diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecucion, para indemnizarlo de los gastos de ésta, y del mayor trabajo de la cobranza.

9.º Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuacion en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados, el valor de ellos y el precio en que se vendieron, el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valor.

NUMERO 2000.
 Noviembre 22 de 1838.—Ley.—Autorizacion al gobierno para que enajene las Salinas del Peñon Blanco y el edificio de la ex-Inquisicion.

Se autoriza al gobierno para enajenar á dinero efectivo, y en los términos más ventajosos á la Hacienda pública, las Salinas del Peñon Blanco de S. Luis Potosí, y el edificio de la ex-Inquisicion, reservando el capital necesario para cubrir las cargas y gravámenes que estos bienes reporten, y poniendo entre las condiciones del remate de las Salinas, la de que el comprador siga vendiendo á las minas la sal grano y sal-tierra, con los plazos y á los precios á que hasta aqui se les han dado.

NUMERO 2001.
 Noviembre 26 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que la venta de los bienes de temporalidades, para que está facultado el gobierno, debe hacerse en pública subasta y ante la junta de almonedas.

Autorizado el gobierno por el decreto de 19 de Abril último para la venta de los bienes de temporalidades, con el objeto de negociar por sí el préstamo de seis millones de pesos que la ley de 27 de Enero

próximo anterior, encargó á esa junta directiva, y facultado asimismo, por el decreto de 22 de este mes, para la enajenación de las Salinas del Peñon Blanco, situadas en el Departamento de San Luis Potosí, y la casa de la ex-Inquisición en esta ciudad, se ofreció en nombre del Excmo. Sr. presidente de la República, que sería autorizada esa misma junta directiva para hipotecar estos bienes nacionales, con mas la hacienda de la Compañía, ubicada en este Departamento, á los individuos que se franquearán generosamente á auxiliar al gobierno con algunas cantidades para las urgentes atenciones del servicio nacional.

Igualmente se ofreció que la venta de dichas tres fincas se verificaría en remate público por esa propia junta directiva; más no estando en las facultades del gobierno variar lo que previenen las leyes con respecto al modo con que han de hacerse las ventas de los bienes nacionales, no está en arbitrio de S. E. cumplir con la indicada oferta en cuanto á este punto. En consecuencia, ha tenido á bien resolver, que queden á disposición de esa junta directiva las tres fincas mencionadas para que proceda á hacer la hipoteca de ellas en favor de los individuos que han facilitado algunas sumas al gobierno por conducto del banco nacional de amortización, desde el día 9 del presente mes, y que se prevenga, como se ejecuta en esta fecha, á los jefes superiores de Hacienda de los Departamentos de Guanajuato, S. Luis Potosí, Zacatecas y Durango, anuncien la venta de las expresadas Salinas, que se verificará en esta capital el día 24 del próximo mes de Diciembre, y las de la ex-Inquisición y hacienda de la Compañía dentro de diez dias, y todas en pública subasta por medio de la junta de almonedas en el mayor y mejor postor, y con total sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en los citados decretos de 19 de Abril último y 22 del corriente mes, bajo la precisa condicion de que las cantidades que produzcan las ven-

tas referidas, ingresarán inmediatamente en la tesorería del banco nacional de amortización, para que su junta directiva proceda desde luego á reintegrar las sumas por que se hayan otorgado las escrituras correspondientes, mediante las hipotecas insinuadas, y pasándose la cantidad restante á la Tesorería general de la nación. De suprema orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

NUMERO 2002.

Noviembre 30 de 1838.—Ley.—Autorización al gobierno para aumentar hasta treinta y tres mil hombres la tropa permanente.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que aumente el número de tropa permanente hasta treinta y tres mil hombres de infantería, caballería, artillería é ingenieros, de cuyo número la quinta parte será de la segunda arma.

Art. 2. Las tropas presidiales no se comprenden en el número señalado por el artículo anterior, y continuaran con la fuerza que está prevenida por leyes vigentes.

NUMERO 2003.

Noviembre 30 de 1838.—Ley.—Sobre que si las fuerzas francesas cometen cualquiera agresión, el gobierno declare á la República en estado de guerra con el gobierno francés.

Luego que las fuerzas francesas cometen cualquiera acto de agresión ó hostilidad contra la República, el gobierno declarará á esta en estado de guerra con el gobierno francés, tomando todas las medidas consiguientes á tal declaración.

X como las fuerzas navales de Francia que se hallan en la bahía de Veracruz han roto los fuegos sobre la plaza y sobre la fortaleza de San Juan de Ulúa el día 27 del presente mes, con arreglo á lo prevenido en el decreto anterior, y en uso de la facultad que se me concede por la parte

18 del art. 17 de la cuarta ley constitucional.

Declaro en nombre de la nación, que la República se halla en estado de guerra con el gobierno francés.

Quedan por tanto, cortadas desde hoy toda clase de relaciones entre esta República y la nación francesa, nuestros puertos cerrados á su comercio; sus efectos seguirán prohibidos con arreglo á la ley de 12 de Mayo del presente año, la cual continuará en todo su vigor y fuerza; y sus naturales no podrán entrar en el territorio de la República. A más de esto, el gobierno mexicano usará de todas aquellas medidas á que autoriza el derecho de gentes y la práctica de las naciones.

En consecuencia, todas las autoridades de la República, cada una en la parte que le corresponda, obrará con arreglo á la presente declaración, conforme á lo que las leyes disponen para estos casos.

NUMERO 2004.

Noviembre 30 de 1838.—Ley en uso de la autorización que le concedió la de 13 de Junio.—Establecimientos de cuerpos de infantería y caballería con el título de defensores de la patria.

Art. 1. En los puntos que se señalarán por disposiciones particulares, se organizarán cuerpos de infantería y caballería, compuestos de ciudadanos propietarios y artesanos capaces de tomar las armas. Ninguno que tenga propiedad, comercio, interés ó modo honesto de vivir, podrá eximirse de ser alistado en estos cuerpos, ni será sustituido por otra persona en quien no concurren las mismas circunstancias.

2. El gobierno se reserva determinar la fuerza de que deben constar estos cuerpos; pero entretanto, servirá de regla general, que para formar batallón se necesitarán ochocientos hombres por lo ménos, y cien para formar escuadrón.

3. Cuando en algun punto no llegue el

número de alistados á la fuerza indicada, la que se reuna formará una ó más compañías.

4. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, dos tambores y un pífano en la infantería, diez cabos y ochenta y tres soldados. Las compañías de preferencia tendrán tres cornetas, en lugar de dos tambores y pífano.

5. En los puntos en donde los alistados no lleguen al número suficiente para formar compañía, formarán mitad, tercera ó cuarta parte de ella, y las fracciones de esta especie, de varios lugares, compondrán una ó más compañías, y en los mismos términos, batallón ó escuadrón.

6. Cada escuadrón constará de dos compañías, y cada una de estas se compondrá de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres sargentos segundos, seis cabos, dos clarines y treinta y ocho soldados.

7. La plana mayor de cada batallón constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, un armero, un cabo y ocho gastadores.

8. La plana mayor de cada escuadrón constará de un teniente coronel, comandante, un capitán con funciones de primer ayudante y un clarín mayor.

9. Siempre que los coroneles ó comandantes de estos batallones y escuadrones lo juzguen conveniente, y lo soliciten, el gobierno nombrará un capitán del ejército que se encargue del detall y papelería.

10. Con calidad de ayudantes agregará el gobierno á estos cuerpos el número de oficiales del ejército que soliciten los coroneles, ó comandantes para la debida instrucción de estos mismos cuerpos.

11. Los jefes de estos cuerpos, serán nombrados por el supremo gobierno en virtud de propuesta sencilla de los gobernadores de los Departamentos, debiendo para esto ser preferidos en igualdad de circunstancias, de honradez, patriotismo, bienes de fortuna, influjo social, etc., las personas